



RESOLUCIÓN Núm. RES/787/2022

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO G/13491/TRA/2016 LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS POR INFLACIÓN Y VARIACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE OPERACIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO QUINQUENAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA RECONOCER LA INFLACIÓN ACUMULADA DE ABRIL DE 2021 A ABRIL DE 2022

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) en el mismo medio de difusión oficial.

TERCERO. Que, el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020 respectivamente (las DACG de Acceso Abierto).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que, el 18 de febrero de 2016, mediante la resolución número RES/106/2016, la Comisión otorgó a Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V. (el Permisionario) el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/13491/TRA/2016 (el Permiso).

QUINTO. Que, el 13 de diciembre de 2018, mediante la resolución número RES/2750/2018 la Comisión aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso, expresada en pesos de noviembre de 2018.

SEXTO. Que, el 30 de enero de 2019, se notificó a la Comisión la demanda de amparo 77/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, presentado por el Permisionario en contra de la resolución número RES/2750/2018.

SÉPTIMO. Que, el 25 de octubre de 2019, se notificó a la Comisión la sentencia dictada en el juicio de amparo referido en el resultando inmediato anterior, y en el cual se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Comisión deje insubsistente la resolución número RES/2750/2018 y emita una nueva en la que, considerando lo expuesto en el fallo y sin incurrir en los vicios de legalidad advertidos, resuelva lo que en derecho procesa sobre las tarifas iniciales que deberán autorizarse a la quejosa para la prestación del servicio de transporte de gas natural.

OCTAVO. Que, el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021 por el que se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Que, el 18 de junio de 2021 mediante la resolución número RES/247/2021 (la Resolución) la Comisión deja insubsistente a la resolución número RES/2750/2018 y aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso expresadas en pesos de abril de 2021.

DÉCIMO. Que, el 25 de junio de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/019/2021, de la Comisión que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso (Acuerdo A/019/2021).

UNDÉCIMO. Que, el 30 de noviembre de 2021 mediante el escrito número SIS/000177/2021, el Permisionario presentó información relativa al proceso de revisión tarifaria a fin de determinar la lista de tarifas máximas iniciales aplicables al Segundo periodo de prestación de servicios.

DUODÉCIMO. Que, el 31 de mayo de 2022 mediante el escrito número SIS/000105/22 el Permisionario solicitó ajuste anual por índice de inflación para el periodo comprendido de abril de 2021 a abril de 2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, entre otras; así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 82 de la LH; 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, y 82 del Reglamento; corresponde a la Comisión Emitir sus actos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como



expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que, el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 82 de la LH.

CUARTO. Que, de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LORCME, de la LH y del Reglamento, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes continuarán vigentes, en lo que no se oponga a las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Que la Directiva de Tarifas referida en el resultando Primero y el Acuerdo número A/019/2021 referido en el resultando Decimo, son los instrumentos regulatorios que se encuentran vigentes y que, en consecuencia, resultan aplicables para la determinación y actualización de tarifas en materia de prestación del servicio de transporte de gas natural, por no contravenir lo dispuesto en la LORCME, la LH y el Reglamento.

SEXTO. Que, el Acuerdo número A/019/2021, establece como supuesto de actualización de permiso en materia de hidrocarburos, la integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio, previsto en el Acuerdo Primero, numeral 2, inciso m).



SÉPTIMO. Que de conformidad con los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios tienen derecho a solicitar el ajuste por índice de inflación, mismo que reflejará las variaciones anuales históricas del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el *Consumer Price Index-All Urban Consumers Not Seasonally Adjusted* (CPI) y del tipo de cambio pesos-dólar estadounidense, y será determinado de acuerdo con las proporciones del requerimiento de ingresos de cada permisionario que se vean afectadas por la i) inflación en México, ii) la inflación en Estados Unidos de América (EE.UU.), y iii) la variación del tipo de cambio.

OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 20.2 de la Directiva de Tarifas la Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 (quince) días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste por índice de inflación. A falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.

NOVENO. Que, de conformidad con el numeral 22.7 de la Directiva de Tarifas, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal, el Permisionario continuará aplicando la lista de tarifas máximas y los otros cargos regulados vigentes en el quinto año del quinquenio anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.

DÉCIMO. Que, de conformidad con los resultandos Noveno y Undécimo así como los considerandos Séptimo y Noveno una vez realizado el análisis de la información recibida la Comisión observó que el ajuste anual por índice de inflación resulta improcedente, toda vez que el Primer periodo de prestación de servicios finalizó en mayo de 2021, y la Comisión se encuentra evaluando la información relativa al proceso de revisión tarifaria, a fin de determinar la lista de tarifas máximas aplicables durante el Segundo periodo de prestación de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

servicios, misma que servirá de base para la determinación de futuras actualizaciones.

UNDÉCIMO. Que, conforme al considerando Décimo, el Permissionario deberá continuar aplicando la última lista de tarifas máximas y los otros cargos regulados vigentes correspondientes a los aprobados mediante la resolución número RES/247/2021 referida en el resultando Noveno, hasta en tanto se apruebe la lista de tarifas máximas iniciales y los otros cargos aplicables para el Segundo periodo quinquenal, toda vez que, autorizar un ajuste anual adicional correspondería implícitamente a extender el periodo quinquenal sin justificación regulatoria o legal. Toda vez que no existe fundamento para autorizar un ajuste anual por inflación aplicable al nuevo quinquenio, antes de que la Comisión concluya la revisión quinquenal correspondiente, debido a que esto implicaría reconocer una inflación para un año extraordinario al del periodo quinquenal que finalizó.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I, 42 y transitorio tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 95, 131 y transitorio tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 77, 78, 79, 82 y transitorio tercero del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; los numerales 17.1, 17.2, 17.3, 20.1, 20.2, 20.4 y 22.7 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, así como los Acuerdos primero, numeral 2, inciso m) y segundo del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso A/019/2021, la Comisión :



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESUELVE

PRIMERO. Se niega a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/13491/TRA/2016, la actualización por ajuste anual de la lista de tarifas máximas por índice de inflación para reconocer la inflación acumulada de abril 2021 a abril 2022, conforme a lo establecido en los considerandos Décimo y Undécimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Que, La lista de tarifas y los otros cargos regulados se mantienen en los términos autorizados de la última lista de tarifas máximas y otros cargos regulados publicados en el Diario Oficial de la Federación por Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/13491/TRA/2016 y aprobada mediante la resolución número RES/247/2021 referida en el resultando Noveno.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/13491/TRA/2016 y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Inscríbase la presente resolución con el número **RES/787/2022** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracciones V y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/70282/2022|14/09/2022 18:08|<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a578eb1a-469a-4eae-868e-b5a6faa68478>|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

HEYJs/pEf73dFNR1kAk+06ZC+2ljuqOox1RlzIO3j6l3wQ8Cn98vFnu0UEoCTzsb0EDGa5/98DAL0JBPLwFbXIIYUzamLe5fxXAd2ZeEyhUBT5z6NBzD0Fk0TCEJLXaU0g6Zm/1VHoH7IR3Uf2ox7hZwqHDBqCiVTEX9OMM4keFzAysy27u7xa9o8YZ2yY2j12yvNGyDGWS6LnMdQBgFI Bew8RPC64zG26d3nG/H+0HU6y5hbPIGfVTOkMFKwg8aMCP9/ZL3iRlmqG6gfhDj41mVOC54e34nDbf3hgksFHviq2Z3XcAO+H2kh2+yBW1NrgrwREc0MFoQ01Kz1hUJA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a578eb1a-469a-4eae-868e-b5a6faa68478>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/70282/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil